

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado en 27 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I., fecha 23 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual en tanto que se disponen las correspondientes á 1873; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero próximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expencion de las mismas para los que en el citado dia no las hayan adquirido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.—

Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.»

En su virtud este Gobierno ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que con el celo que tienen acreditado procedan á hacer que todo vecino que use armas y no se halle adornado de las oportunas licencias, se provea de los documentos necesarios sin verificar lo cual, le serán recogidas las que tenga en su poder; teniendo presente para calificar de cumplidas las licencias tanto de uso como de caza que aquellos exhiban, que únicamente tienen valor las expedidas con fecha del año 1872 que son las que se habilitan por la Real, cuyo inserto precede.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Segovia 1.º de Enero de 1873.

El Gobernador interino,
JOSÉ ORTIZ MORENO.

Secretaria de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Real Decreto de 22 del corriente se ha mandado que la ley pro-

visional de enjuiciamiento criminal, publicada á su continuacion, comience á regir en la Peninsula é Islas Baleares y Canarias desde el 15 de Enero próximo, segun las reglas en el mismo decreto consignadas.

Entre ellas figuran las señaladas con los números 6.º y 7.º, relativas á la formacion de las listas de Jurados para la que se fijan, por esta vez, términos especiales y perentorios que exigen la mayor actividad y celo de parte de todos los funcionarios que en aquella han de intervenir; si no han de quedar sin el debido cumplimiento las disposiciones del Gobierno de S. M. (q. D. g.) y así se encarece y recomienda en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 28 del corriente mes, publicada en la Gaceta del dia de hoy.

Con objeto de facilitar á los Jueces municipales del distrito de esta Audiencia el cabal conocimiento de sus deberes respecto á la formacion de aquellas listas, ha mandado el Ilustrísimo Sr. Presidente que se impriman por separado los artículos de la ley y reglas del Real Decreto referentes al particular y se remitan á dichos Jueces municipales con la presente circular, como así se realiza.

Tambien ha creído conveniente S. I. ordenar que á la vez se recomiende á los mismos Jueces municipales el exacto cumplimiento de aquellos deberes y la mayor actividad en tan importante servicio, para que las listas estén con oportunidad debidamente ultimadas y puedan constituirse los Jurados en la época correspondiente, sobre lo cual se les hace un especialísimo encargo, llamando particularmente su atencion acerca de los plazos marcados en la regla sétima del Real Decreto de 22 del corriente.

Espera S. I. del celo de V. que los propósitos del Gobierno de S. M. (que Dios guarde) no han de quedar defraudados, debiendo V. tener entendido que, aun cuando le seria doloroso hallarse en tal caso, y confia en que no llegará, está decidido á cor-

regir enérgicamente toda falta de actividad, omision ó muestra de apatia que pueda advertir en los Jueces municipales ó en cualquiera de los otros funcionarios del orden judicial de este distrito.

Todo lo que, cumpliendo lo mandado por S. I., comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo acusar á vuelta de correo á esta Superioridad el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 30 de Diciembre de 1872.
=Hilario Maria Gonzalez y Torres.
=Sr. Juez municipal de....

Disposiciones de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, relativas á la formacion de las listas para la constitucion de los jurados.

TITULO IV.

Capítulo III.

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 664. Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de treinta años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.
- 6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 165. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad que, estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la

categoría de Jefe de negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

1.º Los impedidos física é intelectualmente.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiere dictado auto de prisión.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio Fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus procuradas ó representantes y Abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden escusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.º Los ministros de cualquier culto.

4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

Capítulo IV.

De la formación de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado, el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en

el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de Jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta Ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665 y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta Ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta Ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el art. siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683, y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal, podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusión ó exclusión que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificación no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere,

emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolución de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citación solamente del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal, los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores la que tuviere por conveniente á su derecho, y terminado el acto el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes de primero de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los diez primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva, las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instrucción recibiere las copias correspondientes á la circunscripción señalará un día de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instrucción se constituirá en Junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviere.

Aunque la lista de capacidades no llegase á diez se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fracción menor de diez que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos,

decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal de partido dentro de la misma segunda decena de Agosto una copia certificada por el Secretario de gobierno y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en Junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas cien capacidades y doscientos cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere cien capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes de 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa y en su defecto el vecino mas próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el capítulo 3.º del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido, antes del día expresado en el art. 694, al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos, para su inserción en el Boletín oficial.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comuniquen á la Sala de lo criminal, los individuos

de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Después de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior, lo darán los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado cada trimestre.

Reglas del Real decreto de 22 de Diciembre relativas á la formación de las primeras listas para la constitución del Jurado.

6.ª Mientras que no se establezcan los tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, según lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido; y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas cien Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, según la proporción establecida en el art. 692.

7.ª La formación de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse, se acomodará á lo dispuesto en el capítulo IV, título IV de la nueva ley con las excepciones siguientes:

El día 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el día 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.º de Febrero y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y resolverán en los diez días siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos, se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los jueces municipales del partido, hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Este Gobierno encarga á los Señores Alcaldes presten su cooperación á los Jueces municipales á fin de que puedan llenar cumplidamente las obligaciones que les imponen las disposiciones arriba insertas.

Segovia 1.º de Enero de 1873.

El Gobernador interino,
JOSE ORTIZ MORENO.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión general española para la Exposición universal de Viena con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Baron Schwarz Seuborn, Director general de la Exposición universal de Viena, me

dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:

Sr. Marqués: La Administración del Rudolphinum, humanitaria institución de Viena, donde los estudiantes pobres reciben en comunidad asistencia completa, conforme á lo dispuesto en la fundación del caballero D. A. M. Pollak de Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del segundo piso del Instituto, que contiene treinta cuartos, á disposición de trescientos Profesores y Catedráticos de todas las naciones que vengán á visitar la Exposición universal de Viena durante las vacaciones de 1873, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito.

La distribución de las treinta habitaciones se hará por dicha Administración de modo que haya, siempre que posible sea, huéspedes de diferentes países, alojados simultáneamente, á fin de que se establezcan entre ellos relaciones íntimas y provechosas para la ciencia. Como no hay posibilidad de alojar de una vez en cada quince una mas que treinta de dichos Señores, los cuales se relevarán por igual número después de espirar aquel período y por los mismos días, la Administración del Rudolphinum me pide, le comunique las reclamaciones ó solicitudes que sucesivamente hagan las Comisiones extranjeras para arreglar convenientemente los turnos del hospedaje. La Administración, por medio de cartas y en tiempo oportuno, avisará á los peticionarios su recepción y la época en que esta ha de tener lugar. Dichas cartas servirán de billete de presentación para los interesados, quienes quedarán identificados, mediante ellas, á su llegada al Rudolphinum. — Convencido de que acogereis tan satisfactoriamente como yo estas excelentes disposiciones, y persuadido de que las daréis publicidad, os suplico, Señor Marqués, tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais, para resolver ulteriormente.

Escuso encarecer á V. S. la trascendencia que tiene esta comunicación del Sr. Baron Schwarz Seuborn. La Comisión provincial que dignamente preside, á cuya ilustración la recomiendo sin necesidad de exponer comentario alguno, comprenderá como V. S., que se trata de un asunto de grandísima importancia para el profesorado español y para la ciencia. Conviene, pues, que todos los centros de saber y todas las personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que les hace el Instituto Rudolphinum de Viena; y con este motivo dirijo á V. S. la presente circular, sin perjuicio de comunicarle las instrucciones ulteriores que proceden, prometiéndome que V. S. y

la Comisión de su digna presidencia mirarán este asunto con el interés que su importancia reclama.

Al propio tiempo llamo la atención de V. S. hácia el programa especial, inserto en la Gaceta del viernes 20 de Diciembre, página 907, alusivo al Pabellón ó Sala de pruebas que habrá en el palacio de la Exposición universal de Viena. Conviene que este programa lo conozca esa Comisión provincial, y que se inserte, lo mismo que el referente á los acuerdos del Instituto Rudolphinum en el Boletín oficial de esa provincia.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Manuel de la Concha.—El Secretario, Manuel Allustante y Lobe.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Profesores y Catedráticos de todas las carreras con residencia en esta provincia. Segovia 31 de Diciembre de 1872.—El Gobernador interino, José Ortiz Moreno.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Exposición universal de 1873 en Viena.

PABELLON DE DEGUSTACION.—PROGRAMA ESPECIAL.

(Programa general, tit. 10.)

Disposición.

§ 1. El pabellón de degustación se construirá por la Dirección general.

§ 2. Se dividirá en tiendas separadas por tabiques.

Las tiendas tendrán dos metros 50 centímetros de ancho, y se hallarán separadas de la galería para el público por una mesa de mostrador continua de 75 centímetros de ancho.

§ 3. Debajo y á proximidad del pabellón de degustación habrá pequeñas bodegas divididas del mismo modo.

Ornamentación.

§ 4. Todos los gastos de adorno de las tiendas, los armarios y escaparates etc., así como el arreglo de la bodega correspondiente, son á cargo del que alquile la tienda, que deberá entenderse con la Dirección general.

§ 5. En cada tienda que sea necesaria el agua para enjuagar, la Dirección general pondrá de su cuenta un grifón con su sumidero.

Dimensiones de las tiendas.

§ 6. La tienda mas pequeña tendrá una longitud de mesa de dos metros.

Los expositores que quieran tener una tienda con una longitud de mesa de mas de dos metros deben declararlo en la solicitud de admisión.

§ 7. Dos ó mas expositores

pueden alquilar una tienda en común; pero es necesario que esta tenga una longitud para que cada uno de ellos tenga un metro y medio por parte.

Los medios metros se contarán como metros. De modo que una tienda en común para tres expositores debe tener á lo menos cinco metros de longitud.

Los Municipios y las Corporaciones se calculan por tres expositores á lo menos. Sin embargo en este caso la tienda no tendrá sino una razón de comercio, la del Municipio ó Corporación.

Derechos de alquiler de las tiendas.

§ 8. Solamente los expositores tienen el derecho de alquilar las tiendas en el pabellón de degustación. El derecho de alquiler de las tiendas es de 200 florines por metro longitudinal de la tienda y 250 florines de Austria con la bodega.

Horario.

§ 9. El pabellón de degustación permanecerá abierto durante la Exposición universal todos los días, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Objetos admisibles.

§ 10. En el pabellón de degustación no podrán venderse sino los productos representados por muestras en la Exposición y que puedan conservarse mucho tiempo como vinos en botellas, licóres, conservas de carnes y de pescados, frutas secas y en conserva, chocolates, bizcochos, extractos, queso, etc.

Objetos excluidos.

§ 11. Se excluyen los productos no expuestos, así como las bebidas que se han de sacar de los barriles y todos los alimentos que exigen cualquiera preparación, ó que no se conservan empezados.

Venta de los productos.

§ 12. En el pabellón de degustación se servirán los productos mediante el pago sobre el cual el exponente fijará el precio de una porción.

Cantidad de una porción.

§ 13. La cantidad de una porción será la misma para los productos de la misma especie que establecerá la Dirección general. (1)

Especificación de los productos y de los precios.

§ 14. El expositor deberá poner á la vista de un modo elegante al lado de la razón mercantil las especies de productos y los precios de las porciones.

(1) La medida fijada provisionalmente como máximo de la porción es para los vinos 1/16 de Mass, medida vienesa.—0.044 litros, para los licóres la mitad de esta medida.

Mesas y sillas.

§ 15. No se podrán colocar mesas ni sillas en el pasaje reservado al público.

Personal.

§ 16. La venta de objetos para probarlos debe confiarse por los expositores á personas sóbrias, honestas y vestidas decentemente. Estas personas deberán conformarse con las instrucciones del Inspector del pabellon de degustacion, y estar provistas de un billete personal dado por este Inspector y firmado por el expositor.

Derechos de Aduanas y consumos.

§ 17. Todos los productos sujetos á los derechos de Aduanas y consumos que se sirvan en el pabellon de degustacion ó se depositen en las bodegas deberán pagar anticipados estos derechos.

Almacenaje.

§ 18. Como no es posible depositar en las pequeñas bodegas en el recinto de la exposicion las provisiones necesarias para el pabellon de degustacion, durante el período de la Exposicion los expositores extranjeros podrán poner sus provisiones en el depósito de tránsito de los almacenes de la Aduana, pagando un derecho de almacenaje ó depositarlos de otra manera. En el último caso, la Direccion general proporcionará todas las ventajas posibles.

Envío.

§ 19. Si los expositores quieren disfrutar del privilegio de reduccion de tarifas para los alimentos, es preciso que las cajas respectivas vayan dirigidas y marcadas como los demás objetos de la Exposicion, conforme el reglamento general, y que lleven además un rótulo con grandes caracteres: *Kosthalle, Hauptzollamt.* (Pabellon de degustacion, Aduana principal.)

Plazo para solicitar la admision.

§ 20. Las solicitudes de admision para el pabellon de degustacion deberán presentarse á la Direccion general de Viena, lo más tarde hasta el 15 de Enero de 1872, en la monarquia austro-hungara, lo mismo que en los países extranjeros por las comisiones de la Exposicion respectiva. Ninguna solicitud se recibirá despues de espirar este plazo.

Pago del derecho de alquiler de las tiendas.

§ 21. El importe del alquiler de las tiendas deberá abonarse al enviar la solicitud de admision; en defecto de este no se hará caso de la peticion.

El alquiler que se pague por una tienda no se devolverá si el expositor no hace uso de ella.

§ 22. Las tiendas alquiladas por los los expositores no podrán subarrendarse.

§ 23. Las tiendas alquiladas,

pero que permanezcan inocuadas durante tres semanas, pueden ser alquiladas de nuevo por la Direccion general. Aun en este caso el alquiler satisfecho no se devolverá.

§ 24. Prater strasse.

Viena 15 de Noviembre de 1872 —El Director general, Barón de Schwaz-Senborn.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar setenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 14 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.— El Intendente Jefe de la segunda Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de setenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 15, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en la demarcacion de dichos distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La entrega de los espesados se-

taenta mil metros de lona se hará en tres plazos: el primero, de veinte mil metros, á los treinta dias de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, y los otros dos, de á veinticinco mil cada uno, con el intervalo de veinte dias de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los setenta dias de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, segun en el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta; no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo; excepto en los casos de que trata la condicion 5.ª

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espesadas es la de una peseta sesenta y seis céntimos.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los setenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metalico ó valores del Estado, el 3 por 100 del total á que asciende su proposicion. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.— El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del dia... de... número... segun los cuales han de ser contratados setenta mil metros de lona, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

RECTIFICACION.

En la subasta de leñas gruesas y chavasca de fresno que se anunció en el Boletín anterior para el dia 5 del corriente, se ha padecido la equivocacion del dia, debiendo verificarse el 4 del que rige.

Imp. de la V. de Alba y Santuste.